

Fecha: 12/12/2019

65

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:40:57.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333100520060025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADIS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:32:25.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520130002800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:21:17.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	EJECUTIVO N° 4.
41001333300520160006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DIAZ SANCHEZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:51:27.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520160006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DIAZ SANCHEZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:52:15.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520160006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:55:24.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520160006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:56:17.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	MEDIDA CAUTELAR

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMINDA GARCIA IPUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:03:50.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	1
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:56:57.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	3
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 17:00:12.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	LLAMAM. 1
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 17:01:45.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	LLAMAM. 2
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 17:07:07.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	LLAMAM. 3
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 17:09:46.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	LLAMAM. 4
41001333300520180035600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:46:38.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 17:13:22.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	1
41001333300520190015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO	NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:54:28.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	MEDIDA CAUT.
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:27:46.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:28:36.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520190021700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO ARAMENDIS SIERRA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:00:18.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	2
41001333300520190032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALEXANDER OYOLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 15:54:03.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	1
41001333300520190035900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA MILENA ROJAS BERMEO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI Y OTROS	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 16:48:40.	12/12/2019	13/12/2019	13/12/2019	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1897

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, los oficios allegados por los Bancos de Occidente, Caja Social y Bbva, visible a folios 129 al 131 del cuaderno medida cautelar; en consecuencia se,

DISPONE;

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por los Bancos de Occidente, Caja Social y Bbva, visible a folios 129 al 131 del cuaderno medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

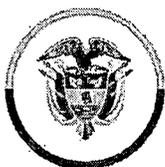
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y DEYANIR DAZA URBANO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ÍSNOS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2006-00250-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias que se allegan como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por las señoras GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO mediante apoderada judicial, pretende que se ordene al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

¹ Folios 1 al 11 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

Ejecutante	Título ejecutivo	Obligación
GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO	- Sentencia Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de fecha 30 de octubre de 2012.	\$ 33.675.714 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 23 de noviembre de 2012.
DEYANIR DAZA URBANO	- Sentencia del 31 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva. - Confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila del 25 de febrero de 2015.	\$ 15.679.681 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, solicitan se conde a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

En aras de tener la certeza sobre el valor del capital e intereses adeudados conforme al título ejecutivo, que contiene una obligación liquidable y previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante auto de sustanciación No. 0696 del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se dispuso ordenar con éste fin oficiar al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos²; quien hasta el momento no ha efectuado la liquidación del valor impuesto en la condena judicial junto a los intereses moratorios³, calculados conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, no obstante lo anterior por economía procesal, y al advertir éste Despacho la falta de la misma tomará la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante con el escrito de demanda.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

² Folios 136 y 137 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

³ Folio 139 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por las sentencias proferidas.

Conforme a lo expuesto, la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

Para GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO: \$ 33.675.714 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para DEYANIR DAZA URBANO: \$ 15.679.681 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS, que proceda a cancelar a favor de las demandantes GLADYS

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO, las sumas indicadas, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirven de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor a favor de las demandantes GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS, de cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de fecha 30 de octubre de 2012. Sentencia del 31 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva y Sentencia del 31 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva, Confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila del 25 de febrero de 2015, y en su orden pague a éstas las siguientes sumas de dinero:

- a) Para GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO: \$ 33.675.714 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- b) Para DEYANIR DAZA URBANO: \$ 15.679.681 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el

artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte regional para efectos de surtir la notificación a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva-Huila y portador de la Tarjeta Profesional número 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de las ejecutantes GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido.⁵

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

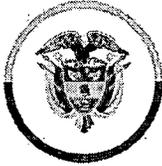
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, abogado JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ², contra el auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

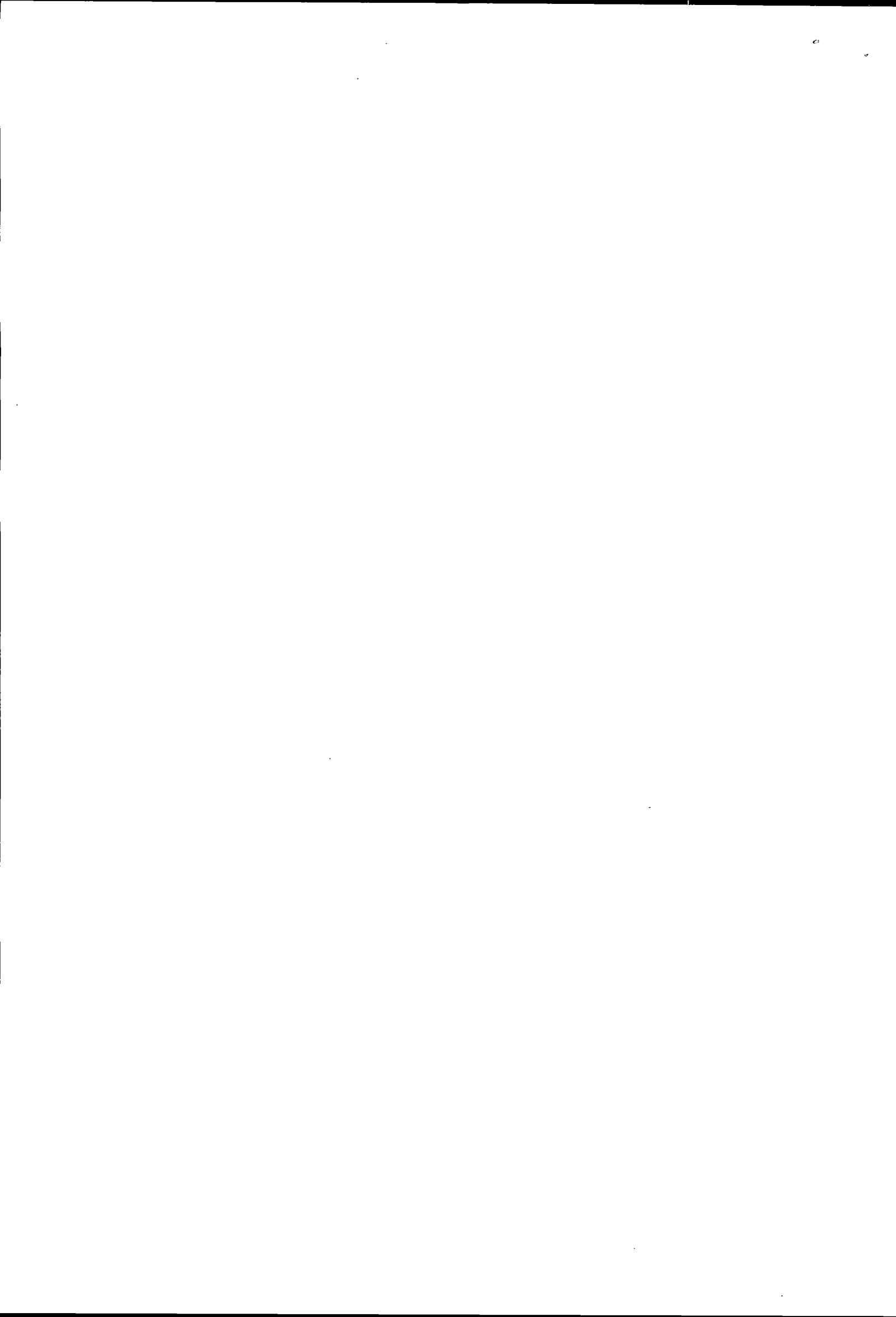
Mediante auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.³

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante plantea que, ahora se tiene el material probatorio suficiente y necesario para que el Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, pueda efectuar mejor la reliquidación de la pensión ordenada en la Sentencia de condena, que es la causa y razón para solicitar reponer la providencia que ordenó librar mandamiento de pago; para que el Contador auxiliar del Juzgado dilucide los valores del retroactivo adeudado, con el ánimo de que los derechos pensionales del demandante, sean ajustados a la verdad jurídica y probatoria determinados en la sentencia de

1 Folio 104 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.

2 Folios 92 y 93 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.

3 Folios 87 al 89 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.



condena, dada la duda en su reliquidación y por lo excesivo de lo cobrado sobre factores de salario no efectuados y los aportes patronales no pagados sobre factores de salario reconocidos.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242⁴ de la Ley 1437 de 2011, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, librar mandamiento de pago conforme una liquidación actualizada que realice el contador auxiliar del Despacho.

En busca de tener la certeza sobre el valor del capital e intereses adeudados conforme al título ejecutivo, que contiene una obligación liquidable y previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio No. 0889 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso ordenar con éste fin oficiar al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos⁵; quien inicialmente efectuó la liquidación del valor impuesto en la condena judicial junto a los intereses moratorios⁶.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el los postulados constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho considera que es procedente actualizar los valores establecidos del auto que libró mandamiento pago, en atención a que el contador auxiliar de éste Despacho

⁴ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

⁵ Folios 19 al 20, 25, 34 al 35, 53 y 71 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.

⁶ Folios 30 al 32 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.

mediante oficio No. SG-8276 del 19 de noviembre de 2019, posterior al mandamiento de pago y al recurso aquí dilucidado, allegó liquidación del crédito actualizada⁷.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente reponer el numeral PRIMERO del auto recurrido y en consecuencia variar los valores establecidos en el auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Conforme a lo expuesto, el valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho al demandante MARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada mediante oficio No. SG-8276 del 19 de noviembre de 2019, queda así:

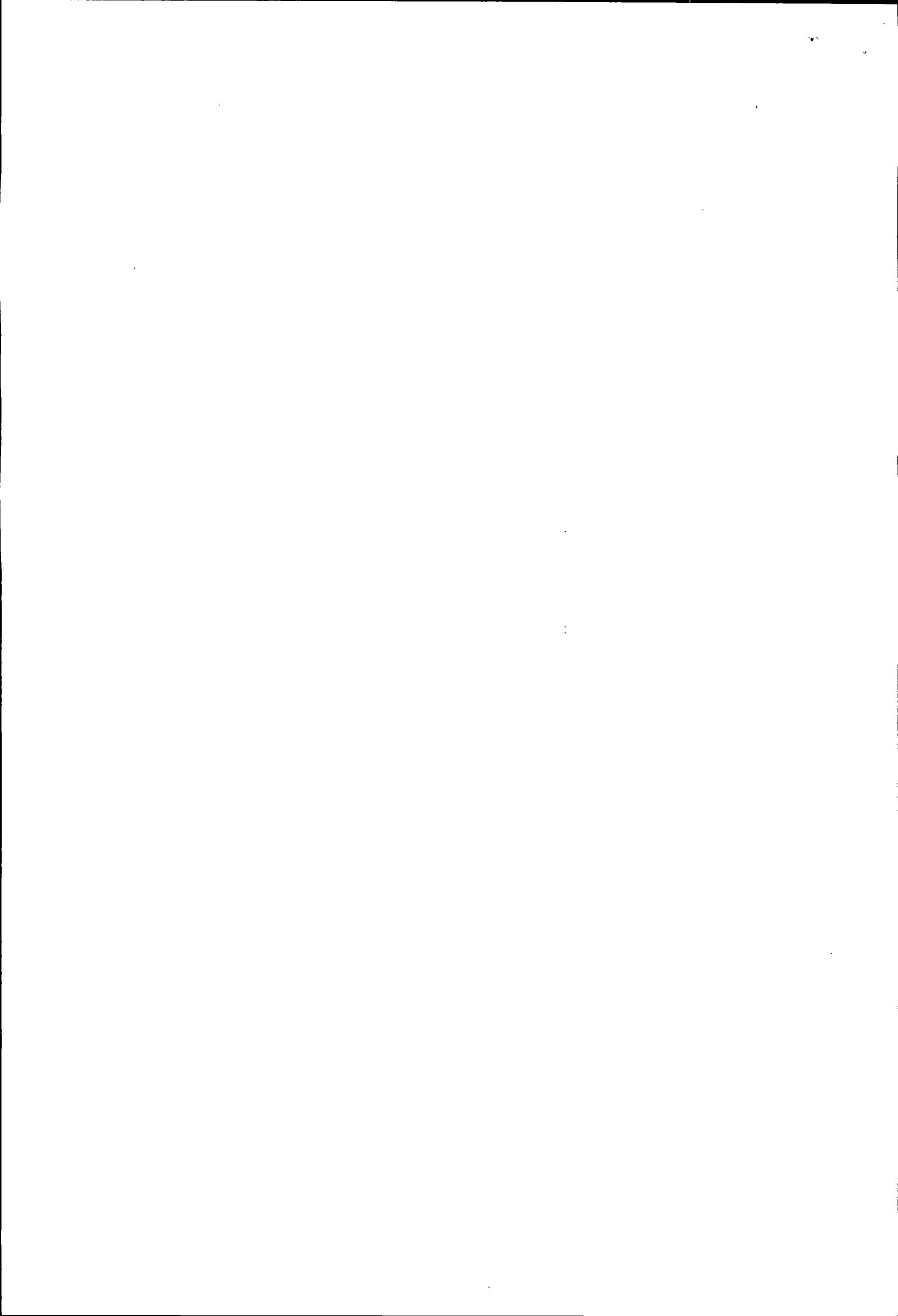
Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$331.320.578).

Por concepto de intereses moratorios la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$155.907.203).

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está vigente en el proceso, es a fecha de veintitrés (19) de noviembre de 2019 y asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$487.227.781).

En consecuencia, el Despacho REPONE el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1255 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante MARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado del 31 de julio de 2015, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera de Decisión Oral del 04 de mayo de 2017 y en su orden pague a éste las siguientes suma de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$331.320.578).*
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$155.907.203).*

En total, el mandamiento de pago se libra por CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$487.227.781). Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito."

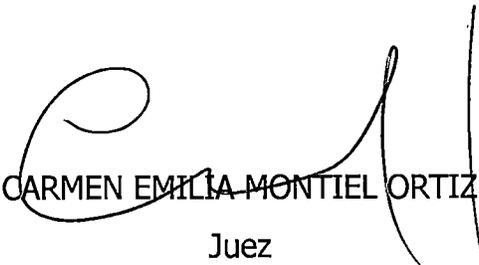
TERCERO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



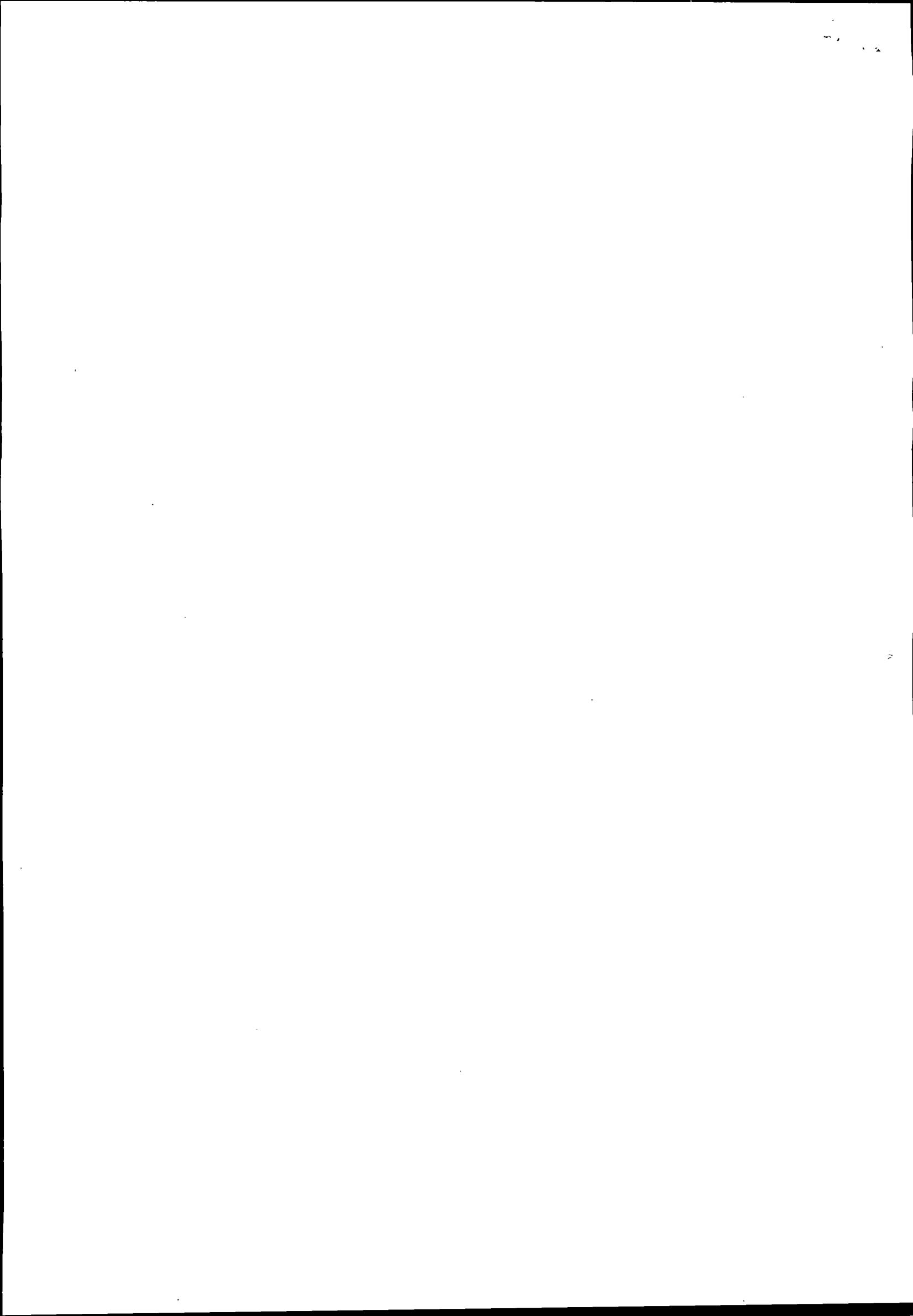
QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0061-00

I.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago².

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante quien mediante apoderada judicial, pretende que se ordene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-, el cumplimiento de la sentencia de

1 Folio 37 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

2 Folios 1 al 5 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

primera instancia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017³ y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2018 y su auto aclaratorio del 16 de agosto de 2018⁴.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2018 y su auto aclaratorio del 16 de agosto de 2018.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho

3 Folios 373 al 378 y CD visible a folio 379 del cuaderno principal No. 2.

4 Cuaderno de segunda instancia.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

a las demandantes RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Para RUTH DÍAZ SÁNCHEZ: Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.381.143,°°).

b). Para LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ: Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$27.217.580,°°).

c). Por concepto de intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, en el periodo entre el 24 de agosto de 2018 y la fecha en que se produzca el pago.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, que proceda a cancelar a favor de las demandantes RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las demandantes RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2018 y su auto aclaratorio del 16 de agosto de 2018 y en su orden pague a ésta las siguientes suma de dinero:

a). Para RUTH DÍAZ SÁNCHEZ: Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.381.143,°°).

b). Para LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ: Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$27.217.580,°°).

c). Por concepto de intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, en el periodo entre el 24 de agosto de 2018 y la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

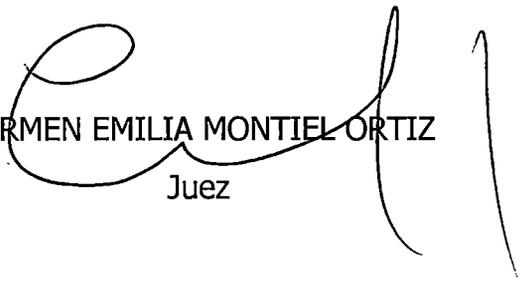
CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte local para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

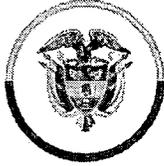
SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1903

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0061-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 3 y 4 del cuaderno de medida cautelar, la apoderada de la parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares: **"1-. El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 891180084-2 tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos: Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.**

2-. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de éstos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos."

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1º de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el parágrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtirse en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: ***"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial***

radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.**¹ (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado "*Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*" que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela,

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

por lo que así mismo, se ordenará su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en el párrafos anteriores.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,°°) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, depositados en los bancos CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BCSC., limitado el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,°°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

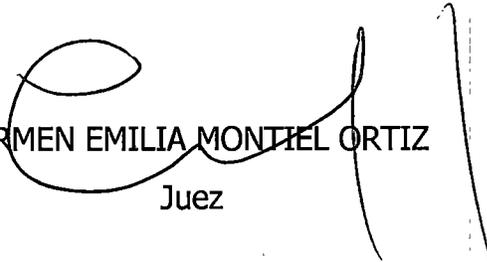
SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación con el número de C.C. del demandante y Nit de la Institución demandada, al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado "*Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*" que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, limitando su valor hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: HÁGASE la correspondiente comunicación con el número de C.C. del demandante y Nit de la Institución demandada, al TESORERO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, expídase las respectivas comunicaciones a las cuales se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

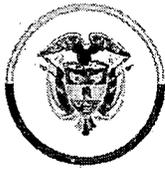

CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGASA TOVAR
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0062-00

I.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago².

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante quien mediante apoderada judicial, pretende que se ordene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-, el cumplimiento de la sentencia de

1 Folio 37 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

2 Folios 1 al 5 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

primera instancia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017³ y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2018⁴.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2018.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho

3 Folios 709 al 711 y CD visible a folio 712 del cuaderno principal No. 2.

4 Folios 305 al 325 del cuaderno de segunda instancia.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

a los demandantes LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGAS TOVAR, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Para LIDA VICTORIA CORTES SOTO: Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.420.669⁰⁰).

b). Para FLAVIO VARGAS TOVAR: Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$58.725.696,00).

c). Por concepto de intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, en el periodo entre el 24 de agosto de 2018 y la fecha en que se produzca el pago.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-; que proceda a cancelar a favor de los demandantes LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGAS TOVAR las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGAS TOVAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2018 y en su orden pague a ésta las siguientes suma de dinero:

a). Para LIDA VICTORIA CORTES SOTO: Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.420.669^{oo}).

b). Para FLAVIO VARGAS TOVAR: Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$58.725.696,°°).

c). Por concepto de intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, en el periodo entre el 24 de agosto de 2018 y la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

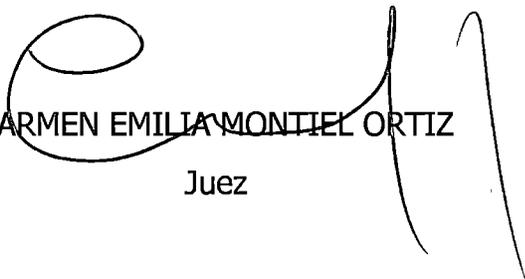
CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte local para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

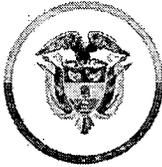
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1902

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGASA TOVAR
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0062-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 3 y 4 del cuaderno de medida cautelar, la apoderada de la parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares: **"1-** *El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 891180084-2 tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos: Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.*

2- *El embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de éstos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos."*

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: ***"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial***

radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”¹ (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado "Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA" que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela,

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

por lo que así mismo, se ordenará su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en el párrafos anteriores.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000,°°) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, depositados en los bancos CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BCSC., limitado el embargo a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000,°°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

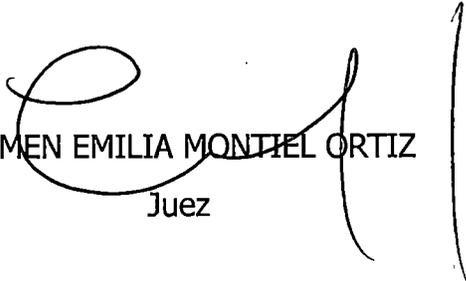
SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación con el número de C.C. del demandante y Nit de la Institución demandada, al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero correspondiente a los recaudos por cobro de impuesto denominado "*Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*" que ingresen a la Tesorería del Departamento del Huila, limitando su valor hasta la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000,00), suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: HÁGASE la correspondiente comunicación con el número de C.C. del demandante y Nit de la Institución demandada, al TESORERO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, expídase las respectivas comunicaciones a las cuales se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1899

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HERMINDA GARCÍA IPÚZ
Demandado : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONPREMAG
Radicación : 41001-33-33-005-2017-00348-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, obrante de folio 24 al 31 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 28 de febrero de 2019.

En atención a lo anterior, se

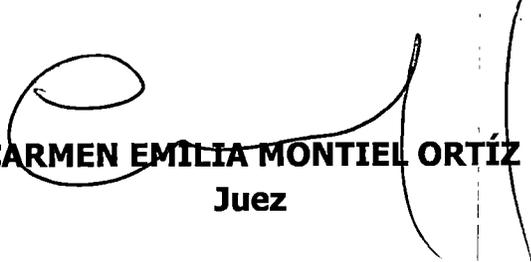
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

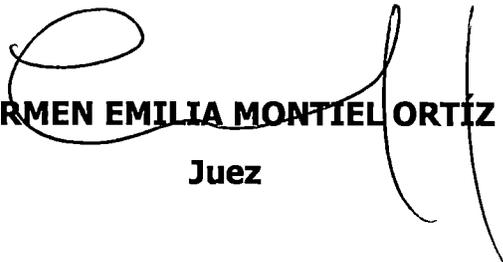
Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1901

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JHON JAIRO CERÓN ORTÍZ Y OTROS
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00347-00

De la solicitud realizada por la abogada Ana Carolina Vargas Polanía, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019 (fls.580-582), por la cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por la demandada Janely Díaz Fuentes para actuar como su apoderada de dentro del presente asunto, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone Aceptar la renuncia en mención.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **065** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

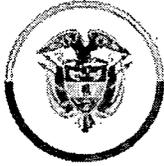
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	JHON JAIRO CERÓN ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO :	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00347-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de **LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS NIVEL I DE PALERMO (H)**?

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de **LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS NIVEL I DE PALERMO (H)**, visible a folios 1 al 12 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS NIVEL I DE PALERMO**

(H), para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS NIVEL I DE PALERMO (H)**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, los siguientes contratos de prestación de servicios de baja complejidad por capitación suscritos entre los sujetos procesales: *Contrato No. H-676-16 con vigencia del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016; Contrato No. H-677-16 con vigencia del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016; Contrato No. H-678-16 con vigencia del 1 de enero de 2016 a 41 de diciembre de 2016; Contrato No. H-679-16 con vigencia del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, cuyo objeto consisten en la prestación de servicios de salud de baja complejidad; la prestación de servicios de salud de baja complejidad –programas; servicios de detección temprana y protección específica¹*

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 21 al 48 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en contra de **LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS NIVEL I DE PALERMO (H)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo regional, para la notificación que debe surtir a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.689 de Bogotá D.C., T.P. número 65.589 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante².

² Folios 291 al 293 del Cuaderno Principal No. 2.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

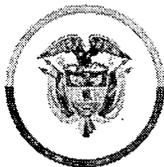
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JHON JAIRO CERÓN ORTÍZ Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00347-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?**

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 26 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, llamó en garantía a **LA**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, contrató con ésta pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 1001561 con fechas de iniciación que datan desde el 19 de febrero de 2015, hasta el 19 de febrero de 2016, la cual fue renovada con vigencia desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019¹, que garantizan y amparan *la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento, instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.*²

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal³ de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

¹ Folio 22 al 26 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 2.

² Folio 22 Vto. del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 2.

³ Folios 5 al 21 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la demanda **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

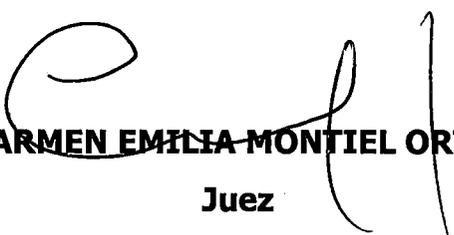
Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SSEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.224.626 de Neiva (H), T.P. número 218.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante⁴.

SSEXTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **065** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

Secretario

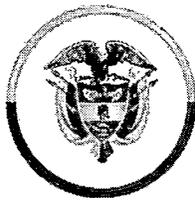
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

⁴ Folio 456 el Cuaderno Principal No. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	JHON JAIRO CERÓN ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO :	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00347-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de **LA I.P.S. OFTALMOLASER S.A.S.?**

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de **LA I.P.S. OFTALMOLASER S.A.S.**, visible a folios 1 al 6 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA I.P.S. OFTALMOLASER S.A.S.**, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA I.P.S. OFTALMOLASER S.A.S.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento el *contrato de prestación de servicios de mediana y alta complejidad por actividad suscrito entre los sujetos procesales No. H-732-16 con vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios de oftalmología a usuarios de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.*¹

Adicionalmente advierte el Despacho que si bien con la solicitud de llamamiento no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **LA I.P.S. OFTALMOLASER S.A.S.**, el mismo obra dentro del cuaderno principal No. 1 de folio 223 al 226, por ser sujeto demandado en el asunto, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

¹ Folio 15 al 22 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 3.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demanda **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en contra de **LA I.P.S. OFTALMOLASER S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo regional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.689 de Bogotá D.C., T.P. número 65.589 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante².

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

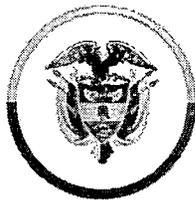
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	JHON JAIRO CERÓN ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO :	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00347-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitador por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**?

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, visible a folios 1 al 12 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento el *Contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad suscrito entre los sujetos procesales No. H-294-15 con vigencia del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, y el Otrosí No. 001 a Contrato prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad suscrito entre los sujetos procesales No. H-294-15 con vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.*¹

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 21 al 22 del Cuaderno de llamamiento de garantía No. 4.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demanda **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en contra de **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.689 de Bogotá D.C., T.P. número 65.589 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante².

² Folios 291 al 293 del Cuaderno Principal No. 2.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

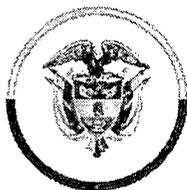
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00356-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del municipio demandado, contra el auto interlocutorio No. 1030 de fecha 26 de agosto de 2019, a través del cual se negó la solicitud realizada por la entidad territorial Municipio de Neiva referente a la integración del contradictorio y litisconsorcio necesario de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag-.

II.-ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 26 de agosto de 2019 (fl. 130 al 135 del expediente), el Despacho negó la solicitud realizada por la entidad territorial referente a la integración del contradictorio y litisconsorcio necesario de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag-; decisión contra la cual la apoderada de la parte demandada interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de reposición dentro del término de Ley.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO:

De la lectura del recurso interpuesto por la doctora Libia Andrea Ortega Moncaleano, se colige que la inconformidad radica en que el pago de los factores salariales para los docentes y personal administrativo de la Secretaría de Educación, se encuentra presupuestado precisamente al financiarse con recursos del sistema general de participaciones, los cuales son determinados, cuantificados y girados por la Nación y Ministerio de Educación Nacional, sin que la entidad territorial certificada tenga facultad de disposición.

Así mismo, precisa que la solicitud de reconocimiento y pago del costo acumulado que se genere desde el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017, momento en que se actualizó el escalafón docente, implica una erogación que afecta factores salariales (aumento salarial) que deberá efectuarse con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales son girados por la Nación –Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual agrega, se hace necesaria su vinculación para el pago de dichos recursos.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., la parte demandada oportunamente se pronunció frente al recurso de reposición bajo análisis, como lo indica la constancia del 8 de octubre de 2019 (fl. 143), argumentando que el mismo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la competencia del municipio de Neiva es clara, por ser la autoridad que finaliza la actuación administrativa y el ente nominador, sin que pueda escudarse en la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado, pues su función es delegada por la misma ley para que intervenga en los procesos de ascenso en el escalafón nacional docente, gozando ésta última de autonomía administrativa, precisando además, que las entidades territoriales por descentralización administrativa fungen como ente nominador con funciones patronales, y lo aquí reclamado son los emolumentos salariales mas no prestacionales, con fundamento en la Ley 715 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES:

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica; por lo tanto, y como quiera que dentro de la relación de providencias o autos que señala el artículo 243 ibídem, no se haya el auto que niega la integración de un litisconsorte, el recurso promovido por la parte demandada deviene procedente, pues además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en el inciso 2º del Art. 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Cuando se está en presencia de un litisconsorcio necesario:

En lo relacionado a la normatividad aplicable a la figura procesal en mención, se reitera que si bien la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, no obstante por remisión expresa se debe acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorte necesario, cuya regla general es que en la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio, trámite aplicable cuando se propone como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 del numeral 5 del C.GP.

Escenario distinto es cuando se formula como excepción previa, tal como lo dispone el artículo 100 del numeral 9 del C.G.P.: "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", se deberá indiscutiblemente en la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la fase de excepciones previas, decisión susceptible de recurso de apelación.

Atendiendo que el CPACA no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere de manera genérica en el numeral 6º del artículo 180, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del CGP, que las enlista detalladamente y señala que las mismas podrán ser

propuestas por el demandado dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, contemplando la siguiente: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

En ese orden de ideas, todos aquellos medios exceptivos que se planteen con el escrito de contestación de la demanda, se resolverán en el trámite de la audiencia inicial, como lo prevé el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, norma especial imperante para asuntos que se discutan en la jurisdicción contencioso administrativo. No obstante, éste Despacho consideró oportuno abordar y aclarar un aspecto relacionado con el litisconsorte necesario antes de la celebración de la audiencia inicial, por economía procesal, pues de resultar necesaria la vinculación de otra parte procesal, habría que garantizarle todas las etapas procesales, siendo entonces necesario volver a citar a una audiencia inicial, en el caso que se decidirá en ella. Frente a esta decisión, se garantizó el derecho de defensa de los extremos procesales, sin que alegaran o reprocharan el trámite efectuado.

Ahora bien, para el Despacho es relevante señalar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como **parte**, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el Código General del Proceso, en su Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes **y otras partes**", a reglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego, es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una **parte procesal** que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

El Código General del Proceso regula la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio en el artículo 61:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, relacionada al tema de litisconsorcio ha señalado que:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso Contencioso Administrativo, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los *litis consortes necesarios*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para

¹ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2017. Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento², caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del *litis consorcio necesario*.

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.³ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

4.2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el expediente no obra prueba alguna aportada por el Municipio de Neiva, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de la entidad sobre la cual se solicita integrar un litisconsorcio necesario por pasivo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre el mismo no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia.

Ciertamente, el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-, no reúne la condición de *litis consorte necesario*, porque no es indispensable la presencia del mismo dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

Si bien el Municipio de Neiva, solicitó vincular en calidad de *litis consorte necesario* a la entidad antes referida, al considerar que el pago de los factores salariales para los docentes y personal administrativo de la Secretaría de Educación, se encuentra presupuestado precisamente al financiarse con recursos del sistema general de

² VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss.

³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

participaciones, los cuales son determinados, cuantificados y girados por la Nación y Ministerio de Educación Nacional, sin que la entidad territorial certificada tenga facultad de disposición. No obstante, con la expedición de la Ley 60 de 1993⁴, por medio de la cual se distribuyen competencias y recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se abrió paso a la descentralización de la educación. En efecto, dicha ley señala que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, a diferencia del antiguo situado fiscal que operaba como una cuenta central desconcentrada del presupuesto nacional que se ejecutaba bajo una intervención técnica y administrativa de la Nación.

De esta manera, el artículo 9 de la Ley 60 de 1993, señala lo siguiente: *"El situado fiscal será administrado bajo la responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política"*. Por su parte, el artículo 10 ibídem, agrega que *"su cesión efectiva y autónoma a las entidades territoriales se realizara con las disposiciones previstas sobre la descentralización de la salud y educación y en los términos y condiciones dispuestas en la presente ley"*.

Aunado, el numeral 3° del artículo 18 ibídem, establece que el concepto de los Ministerios de Salud como de Educación, sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales, en los casos que se refieran al situado fiscal, así como a las materias específicas señaladas en la ley.

En síntesis, la Ley 60 de 1993 señala que los conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal resultan obligatorios en los siguientes casos: i.) en la distribución del situado fiscal entre los sectores de salud y educación ii.) en la distribución del situado fiscal entre los municipios iii) en la constitución de reserva para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia iv) la proporción de la asignación del situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios.

⁴ Vale resaltar que si bien el artículo 113 de la Ley 715 de 2001, derogó algunas disposiciones de la Ley 60 de 1993 (La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga la Ley 60 de 1993, los artículos 82, 102, 103, tercer inciso y párrafo primero del artículo 105, 120, 121, 122, 123, 124, 134, el literal d) del numeral 1 del artículo 148, el artículo 154, el literal g) del artículo 158, el literal e) del artículo 161), lo cierto es que mantuvo o conservó la normatividad relacionada con el situado fiscal, entre otros asuntos, previstos en esta última ley.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del situado fiscal, el artículo 9 de la Ley 60 de 1993, señaló que el mismo corresponde al porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los cuales serían cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

Posteriormente, con la Ley 715 de 2001, la Nación- Ministerio de Educación Nacional ejerce cierta injerencia sobre los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones; tal es el caso del artículo 5° en el cual se establecen, entre otras, las siguientes competencias de la Nación- Ministerio de Educación Nacional: 1) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad; distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones; /II) realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, si bien la Nación- Ministerio de Educación Nacional, garantiza y gira los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, esto no implica que deba asumir la carga económica directa con los empleados docentes, pues en materia salarial quien es el nominador es la entidad territorial certificada en educación, en este caso, el Municipio de Neiva, motivo por el cual es esta última entidad quien debe asumir una posible condena por pago de reajuste salarial. Ahora bien, el legislador si definió algunos aspectos que quedan a cargo directo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, conforme al artículo 2 de la Ley 91 de 1989, ello solo corresponde a las prestaciones sociales. La norma en mención reza:

"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta

la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

Dicha ley, regula lo concerniente, a pensiones, cesantías y vacaciones, y expresa en el parágrafo 2 del artículo 15, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las prestaciones de primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, las que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Como se observa la ley no prevé, que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deba pagar o reconocer la diferencia salarial por ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente.

En armonía con lo anterior y en atención a la relación jurídica planteada por el Municipio de Neiva, no se cumple con los presupuestos para la procedencia de un *litis consorcio necesario*, de manera que cualquier intervención de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo sería en calidad de *litis consorte facultativo*, pues obsérvese que la eventual responsabilidad que le podría endilgar a este en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Municipio de Neiva.

Ahora, la vinculación de un *litis consorte facultativo* en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no le corresponde al juez o a la parte demandada. Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que “...*la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda.*”⁵

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá 2009. Página 320

Por lo tanto, resulta claro que ni en la solicitud realizada por el demandado Municipio de Neiva, ni al interior del plenario se observan argumentos o material probatorio alguno tendiente a demostrar la necesidad de la integración del contradictorio, por lo cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

Conforme a los razonamientos expuestos, el Juzgado no repondrá el auto recurrido, por el cual se negó la integración al contradictorio del litisconsorte necesario la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

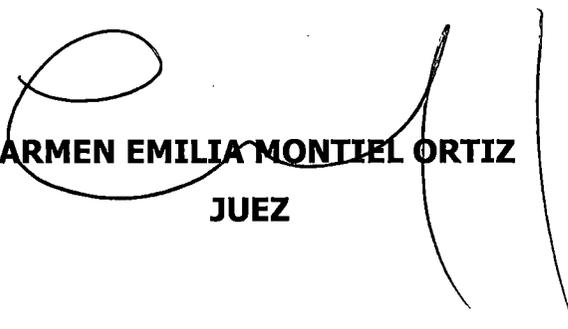
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1030 de fecha 26 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

Secretario

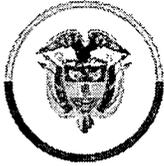
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00147-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2019 (fl. 34), el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, otorgándosele a la parte demandante un término de 10 días para corregir los errores señalados.

Según constancia secretarial del 4 de diciembre de 2019 (fl. 37), el jueves 26 de noviembre del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada en el auto inadmisorio.

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 18 de octubre de 2017 emanado por la Coordinación del Grupo Centro Integral de Servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, mediante el cual se negó la inclusión de la doceava parte de los factores salariales, como partida computable en la asignación de retiro del SLP (r) Aurelio Villarraga Castañeda; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los

requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**, previniendo a la parte actora de las consecuencias y futuras eventualidades derivadas y relacionadas con los aspectos analizados por el Juzgado en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo nacionales** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **TULIA SOHLEY RAMÍREZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.450.179 de Algeciras (H) y T.P. 139.172 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 8).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

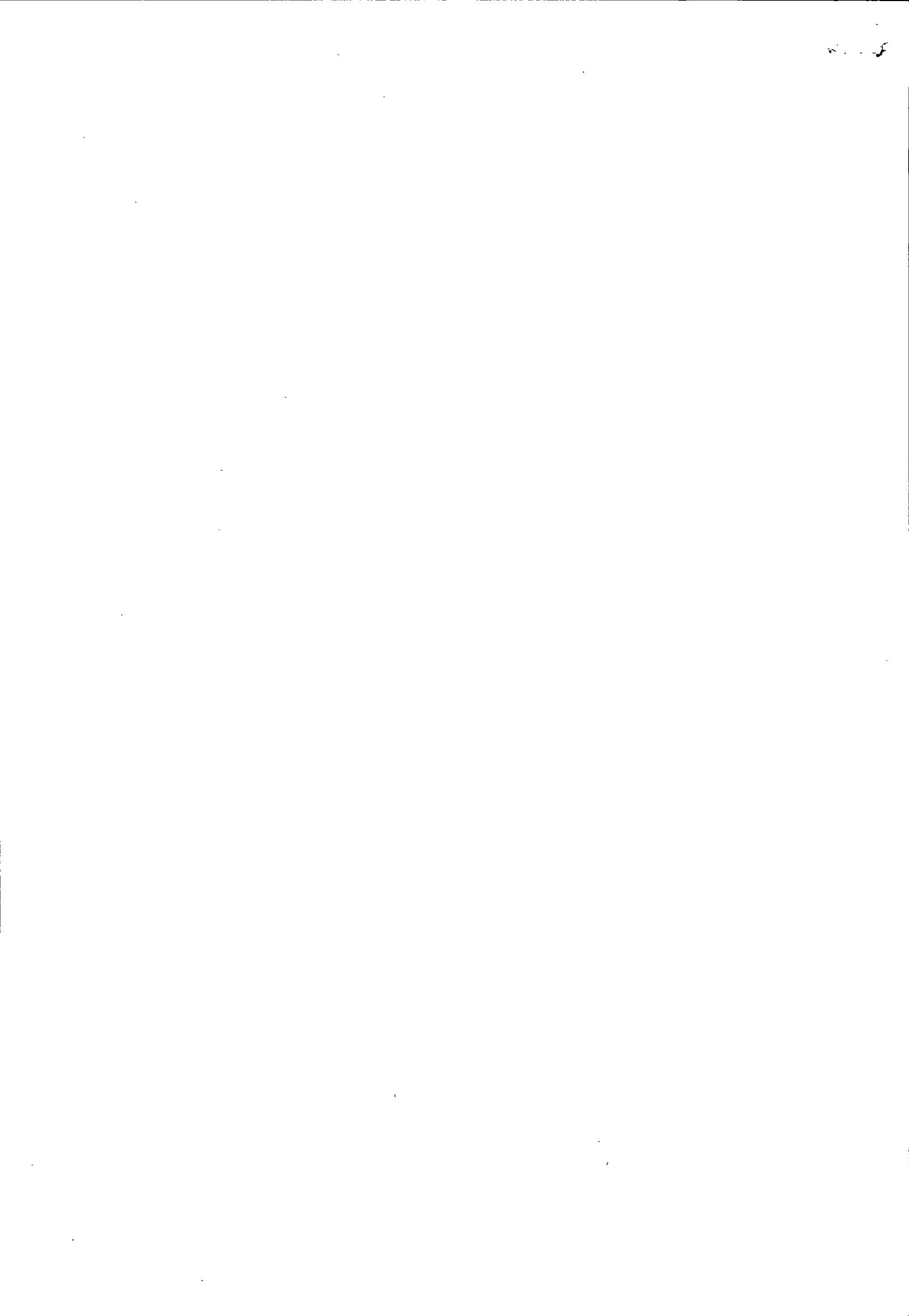
Secretario

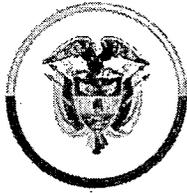
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA LUISA CÓRDOBA BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN –DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00152-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 1134 de fecha 18 de septiembre de 2019, a través del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018-.

II.-ANTECEDENTES:

La señora María Cristina Luisa Córdoba, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Defensoría Del Pueblo, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1371 de fecha 16 de noviembre de 2018, "Por la cual se terminó un encargo y un nombramiento en forma provisional". Como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita el reintegro al cargo que ocupaba como Profesional Especializada Código 2010 Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila; el pago de los salarios, prestaciones salariales y demás emolumentos que dejó de devengar desde el momento de la terminación del encargo hasta cuando se produzca el reintegro definitivo.

Mediante autos de fecha 08 de agosto de 2019, este Despacho admitió la demanda (fl. 185) y dio traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada (fl. 31. C. Medida Cautelar).

En providencia del 18 de septiembre de 2019 (fl. 55 al 61 del expediente), el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado –Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018-, formulada por la demandante, decisión contra la cual el apoderado de la actora interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de reposición dentro del término de Ley.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO:

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado actor, se colige que la inconformidad radica en que se omitió por parte del Despacho tener en cuenta que si bien la Ley 201 de 1995 establece las disposiciones relacionadas con la carrera administrativa especial de la Defensoría del Pueblo que además en efecto dispone que ante los vacíos que presente dicha ley, se debe aplicar la ley general de carrera administrativa y sus decretos reglamentarios, precisando que en la ley 201 de 1995 no se establece aquellos requisitos que debe reunir la persona a proveer la vacante en calidad de "encargo", por lo que se debe acudir de manera supletoria a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Puntualiza que lo que se reprocha como hecho materializador de la vulneración, y que no se tuvo en cuenta por el Juzgado, fue que la Defensoría del Pueblo a través del acto administrativo demandado resolvió terminar con el encargo que le había realizado a la actora, cargo en el cual estuvo por casi 7 años (grado 19), y en tal sentido se le ordenó que asumiera nuevamente las funciones propias del cargo de propiedad (grado 17), desmejorando las condiciones de la misma, y desconociendo en derecho preferencial que le asiste de manera exclusiva a los servidores de carrera administrativa, en virtud a la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicas señaladas en la norma, siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

Así mismo indica que lo que se debió verificar previo a proveer el cargo con un nombramiento en provisionalidad, era que este ya estaba siendo suplido por la actora, quien cumplía con todos los requisitos y méritos suficientes para seguir en este cargo de Profesional Especializado grado 19 de la Defensoría del Pueblo, por lo que en su sentir, considera que el encargo de la misma solo podría haberse terminado solo si llegare otro funcionario de carrera con mejor derecho, pero no por un nombramiento en provisionalidad, máxime cuando no hay lista de elegibles para ser suplido el cargo vacante, y habiéndose proferido un acto administrativo sin motivación alguna, lo que resulta contrario a derecho y se constituye una flagrante vulneración al debido proceso al no acatar la disposición legal que ordena el nombramiento provisional, al igual que el del encargo debía darse por terminado mediante resolución motivada.

IV. CONSIDERACIONES:

El Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica; por lo tanto, y como quiera que dentro de la relación de providencias o autos que señala el Art. 243 ibídem, no se haya el auto que niega una medida cautelar, el recurso promovido por la parte actora deviene procedente, pues además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2º del Art. 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa disposición del Art. 242 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**"*

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, que refiere que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, previo cumplimiento de los presupuestos que establezca para tal efecto la Ley, los efectos de los actos administrativos que son susceptibles de impugnación por vía judicial. Dicha institución es desarrollada por el Art. 230 del

CPACA, determinándola como una medida cautelar

El numeral 3º del Art. 230 del CPACA, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción contencioso administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229 ibídem).

Ahora, con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencias del 29 de agosto de 2013¹ y 24 de enero de 2014², tras analizar la medida cautelar bajo la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el extinto Art. 152 del C.C.A., el juez administrativo se encuentra en la tarea de realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que calificó dicha reforma como sustancial, pues el juez, en virtud de dicha modificación, quedo plenamente facultado para realizar un estudio mucho más profundo sobre la solicitud de la medida cautelar en la medida en el mismo se encuentra habilitado para realizar una apreciación de las pruebas que se aportan para tal efecto, sin que ello implique un análisis propio de la sentencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial, antes referido, queda claro que el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo objeto de nulidad y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con el fin de establecer si se da o no la vulneración normativa pregonada por la parte demandante; sin que ello, en todo caso, se pueda tener como un prejuzgamiento, pues posteriormente, es decir, en la sentencia, el Juzgado tras contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión, puede resolver revertir la determinación adoptada con la medida provisional, en el evento de que la vulneración predicada no exista.

Partiendo de lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

Con relación al requisito formal, encuentra el Despacho que dicho presupuesto se da en el presente caso, pues la medida fue solicitada en escrito separado de la demanda. Por su parte, y con relación a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, considera el Despacho que en el presente caso no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 18 de septiembre de 2019, por las siguientes razones:

Itera una vez más ésta Agencia Judicial, que al girar el asunto entorno a la situación administrativa del "Encargo", existe un Régimen especial aplicable a éste, previsto en la Ley 201 de 1995 -Régimen de Carrera y Provisión de Cargos establecido para la Defensoría del Pueblo- establecido para la Defensoría del Pueblo.

Deviene necesario precisar que para el caso del acto administrativo acusado, cuya suspensión se discute, es decir, la Resolución No. 1371 de 2019, fue una decisión impartida por el Defensor del Pueblo en desarrollo de las facultades legales que le fueron conferidas por el Decreto 025 de 2014 en su numeral 26 del artículo 5, por la cual en condición de nominador se le atribuye la facultad de "nombrar y remover los servidores de la Entidad, así como definir sus situaciones administrativas".

Es así como el Sistema Técnico de Administración de Personal de la Defensoría del Pueblo, tiene por objeto garantizar la eficiencia de esta entidad y ofrecer a todos los

ciudadanos igualdad de oportunidad para el acceso a ellas, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender en la Carrera, como también establecer **las formas de retiro de la misma.**³

Por lo anterior, a efectos de materializar la provisión de los empleos de carrera en dicha entidad, el artículo 137 de la referida Ley, refirió claramente que ésta se surtiría a través de un concurso previo, por nombramiento en período de prueba o por ascenso; sin embargo, en el artículo 138 ibídem también se dispuso como otra modalidad transitoria para proveer los empleos de carrera que se encuentran en vacancia, el encargo de los servidores públicos en carrera, contemplando que *mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, siempre y cuando llenen los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término,* y que, en caso de no darse tal situación, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual.

Así las cosas, tenemos que las disposiciones normativas en comento, son las aplicables a las situaciones administrativas que se suscitan en la planta de personal de la entidad demandada, por lo que no es de recibo para éste Despacho, los argumentos del recurrente, quien en su sentir plantea que se debe acudir a la ley general de carrera administrativa ante los vacíos presentados en la precitada ley, por cuanto, analizadas y estudiadas acuciosamente las dos normas, el Juzgado pudo concluir que dicha normativa regula la figura del encargo, en el marco del régimen general de carrera administrativa previsto en la Ley 909 de 2004, régimen distinto al que cubre a la demandante, dada su condición de empleada pública de la Defensoría del Pueblo, máxime cuando ésta última prevé taxativamente la forma y los términos en que se debe proveer la figura del "encargo" y su terminación dentro del Sistema Técnico de Administración de Personal de la entidad.

Por lo tanto, si bien la Ley 909 de 2004 en su artículo 3 establece que las disposiciones contenidas ella, tienen carácter supletorio en los eventos en que se

³ Artículo 134 de la Ley 201 de 1995.

presentan vacíos normativos dentro de los regímenes especiales y, que dentro de dichos regímenes se encuentra previsto el régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, no obstante, en lo relativo a la figura del "encargo", no existe vacío alguno que conlleve a acudir a la aplicación de normas supletorias, pues existe una regulación clara sobre la situación administrativa suscitada dentro de esa entidad.

De otro lado, atendiendo la disposición contenida en el artículo 138 en la que se establece que "mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera de la Defensoría del Pueblo, **podrán** ser encargados de dichos empleos, siempre y cuando llenen los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término.", queda zanjada la discusión, pues el nombramiento por encargo en el régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo es de índole facultativo, y no es obligatorio que esta figura se efectúe en cada vacante que se presente en la planta de personal de la entidad, ni mucho menos que el período para su desempeño se extienda más allá de la prorrogación que ahí se determina, esto es, cuatro meses.

Descendiendo el caso en concreto, se advierte que la Defensoría del Pueblo le permitió gozar del derecho preferencial a la actora en el encargo que se dio con ocasión a la vacante de profesional especializado grado 19 en su condición de funcionaria de planta y con el lleno de los requisitos de desempeño para el mismo, tanto así que dicha prerrogativa se prolongó por aproximadamente 7 años, superando el término legalmente establecido para la provisión del mismo, circunstancia por la cual el Juzgado en el auto recurrido estimó que la entidad demandada garantizó el derecho preferencial de carrera aludido por la actora.

En cuanto al reparo que hace la recurrente, relacionado a la falta de prueba que acreditara que la persona que reemplazó y ocupó en provisionalidad el cargo en el que se encontraba la demandante en el cargo de Profesional Especializado Grado 19, no cuenta con el lleno de los requisitos para su desempeño, esta Judicatura considera que dicha carga no es atribuible al operador judicial, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, quien debía allegar los medios probatorios necesarios para concluir la afectación gravosa a efectos de conceder la medida cautelar.

Así las cosas, baste lo anteriormente expuesto para concluir que las normas cuya vulneración se reclama no corresponden a las que regulan propiamente el régimen especial que cobija a la demandante ni a las sujeciones legales que facultaron a la Defensoría del Pueblo para emitir el acto administrativo cuya nulidad se reclama y, que la terminación de la situación administrativa del "encargo" de la demandante se realizó conforme a la normativa contenida en el régimen propio de la Defensoría del Pueblo, juicios de valor suficientes que conllevan a éste Juzgado a confirmar la decisión recurrida.

Conforme a los razonamientos expuestos, el Juzgado no repondrá el auto recurrido, por el cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018-.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1134 del 18 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

En consecuencia, se dispone **CONFIRMAR** el auto No. 1134 del 18 de septiembre de 2019, se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –Resolución No. 1371 del 16 de noviembre de 2018-, solicitada como medida cautelar por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

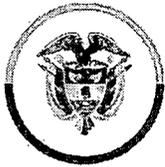
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1898

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar nuevamente los oficios a las entidades bancarias suministrando el número del NIT correspondiente a la entidad ejecutada.²

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 0822 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, depositados en la oficina principal y sucursales del BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA, hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).³

1 Folio 31 del cuaderno de medida cautelar.

2 Folio 29 del cuaderno de medida cautelar.

3 Folios 3 al 5 del cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará oficiar nuevamente a los bancos BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA, suministrando el NIT. 891180232-6 correspondiente a la entidad ejecutada y el número de cédula de la ejecutante.

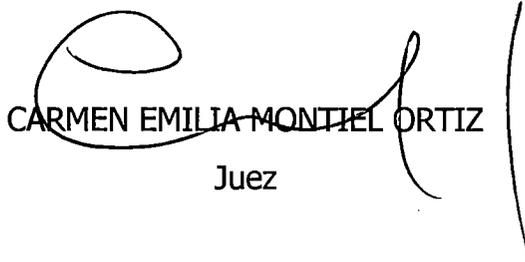
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR nuevamente a los Bancos BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA, suministrando el NIT. 891180232-6 correspondiente a la entidad ejecutada y el número de cédula de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire los respectivos oficios y se sirva radicarlos en las entidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

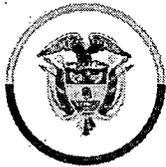
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II. RESUMEN DE LA DEMANDA.

La parte ejecutante constituida por la señora MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, el pago por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,00) y de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,00) por concepto de intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, con ocasión al contrato de prestación de servicios N° 001 de 2016, cuyo objeto era "Reclamación Administrativa ante Caprecom EICE en Liquidación".¹

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

Según constancia secretarial de fecha 10 de diciembre del 2019, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI dejó vencer el 01 de

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno principal.

octubre de 2019 en silencio el término que tenía para presentar excepciones de mérito.²

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el auto interlocutorio No. 0733 del 4 de julio de 2019, que libra mandamiento de pago³, la obligación que se cobra como recaudo ejecutivo ante la total renuencia de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, es la derivada del contrato de prestación de servicios No. 001 del 05 de julio de dos mil dieciséis 2016⁴, por medio del cual la contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales como abogada, para representar a la contratante y llevar a cabo todas las acciones correspondientes a la reclamación administrativa ante CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por el término desde el 05 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, es el título ejecutivo y los soportes de las gestiones realizadas por la ejecutante para lograr el cumplimiento de la entidad y que consta en los documentos aportados por el ejecutante como anexos de la demanda⁵.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

Se precisa que el auto interlocutorio No. 0733 del 4 de julio de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE

² Folio 56 del cuaderno principal.

³ Folios 45 al 47 del cuaderno principal.

⁴ Folios 10 al 12 del cuaderno principal.

⁵ Folios 13 al 36 del cuaderno principal.

TARQUI, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico el día 12 de agosto de 2019⁶ y mediante traslado físico el 17 de agosto de 2019⁷.

No obstante lo enunciado, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no interpuso escrito alguno de proposición de excepciones, como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 56.

Es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, se ordenó a la entidad pagar a favor de la señora MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.806, y en su orden las siguientes suma de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,°°) MI/Cte.
- b. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,°°) MI/Cte.
- c. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada según se muestra en la constancia secretarial a folio 56.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2019, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

⁶ Folios 51 y 52 del cuaderno principal.

⁷ Folios 54 y 57 del cuaderno principal.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,°°), mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de la demandante MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.806.

Finalmente, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.806 y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el 04 de julio de 2019, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,°°) MI/Cte.
- b. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,°°) MI/Cte.
- c. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

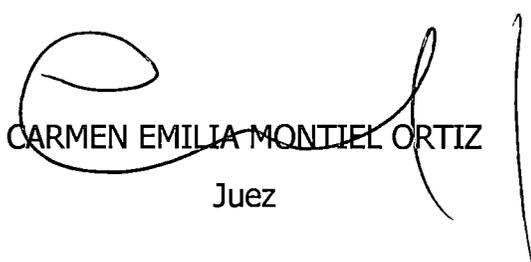
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,°°) y a favor de la demandante MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.806, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ARMANDO ARAMENDIS SIERRA
Demandado	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00217-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud desistimiento del presente medio de control allegada y suscrita por el apoderado del demandante Armando Aramendis Sierra, visible a folios 212 al 226.

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el demandante a través de su apoderado judicial.

III.- ANTECEDENTES:

El señor Armando Aramendis Sierra, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

El Juzgado inadmitió la demanda mediante auto calendarado 19 de septiembre de 2019 (fls. 165-167).

El demandante mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2019, allegó escrito de subsanación con sus correspondientes anexos (fls. 169-211).

Encontrándose el expediente en la Secretaría del Despacho, allega memorial del 6 de diciembre de 2019 por el cual solicitó el desistimiento de la demanda (fls. 212-226)

IV.- CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que ésta prevé:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria."

La norma expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01 (AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUIS CARLOS MEJIA QUICENO.

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia*
 - *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
 - *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
 - *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
 - *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
 - *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
 - *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*
- Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado judicial del demandante (fls. 212-226 del cuaderno principal No. 2), es procedente su aceptación.

Finalmente, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la imposición de condena en costas en esta jurisdicción quedó restringida a la etapa procesal de la sentencia, por lo tanto, un pronunciamiento en este sentido frente a la decisión de desistimiento resulta improcedente a la luz de la normativa mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el **desistimiento de la demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Armando Aramendis Sierra en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso.

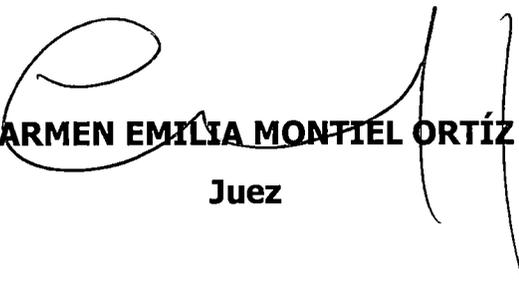
TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO.- En firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del sistema de gestión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO.- En firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del sistema de gestión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

SEXTO.- **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico de notificaciones judiciales, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMÁN
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00320-00

I.- ASUNTO:

Sería del caso avocar conocimiento en el presente asunto, sino fuera porque éste Juzgado advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo

II.- CONSIDERACIONES:

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(Subrayas del Juzgado).

En ese orden, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el accionante Hugo Alexander Oyola Guzmán, de acuerdo a la Constancia de la última unidad laborada remitida con oficio No. S-2019 071536/APROP-GRUPE-1.10 del 29 de noviembre de 2019 expedido por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de la Policía Nacional (fls. 91-92), se advierte que en el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la entidad, el aquí demandante y Agente (R), registra como última unidad laborada el Departamento de Policía de Antioquia en la ciudad de Medellín, por lo tanto este despacho no tiene competencia territorial para conocer del asunto, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín - Antioquia.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

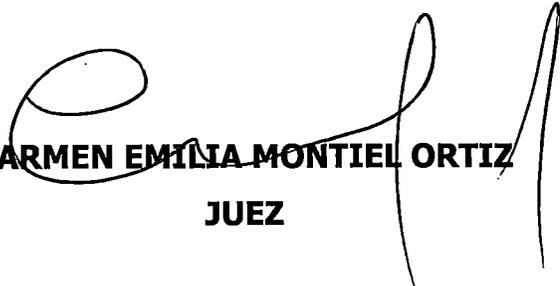
Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **Remítase** el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (REPARTO), para lo de su competencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de Diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

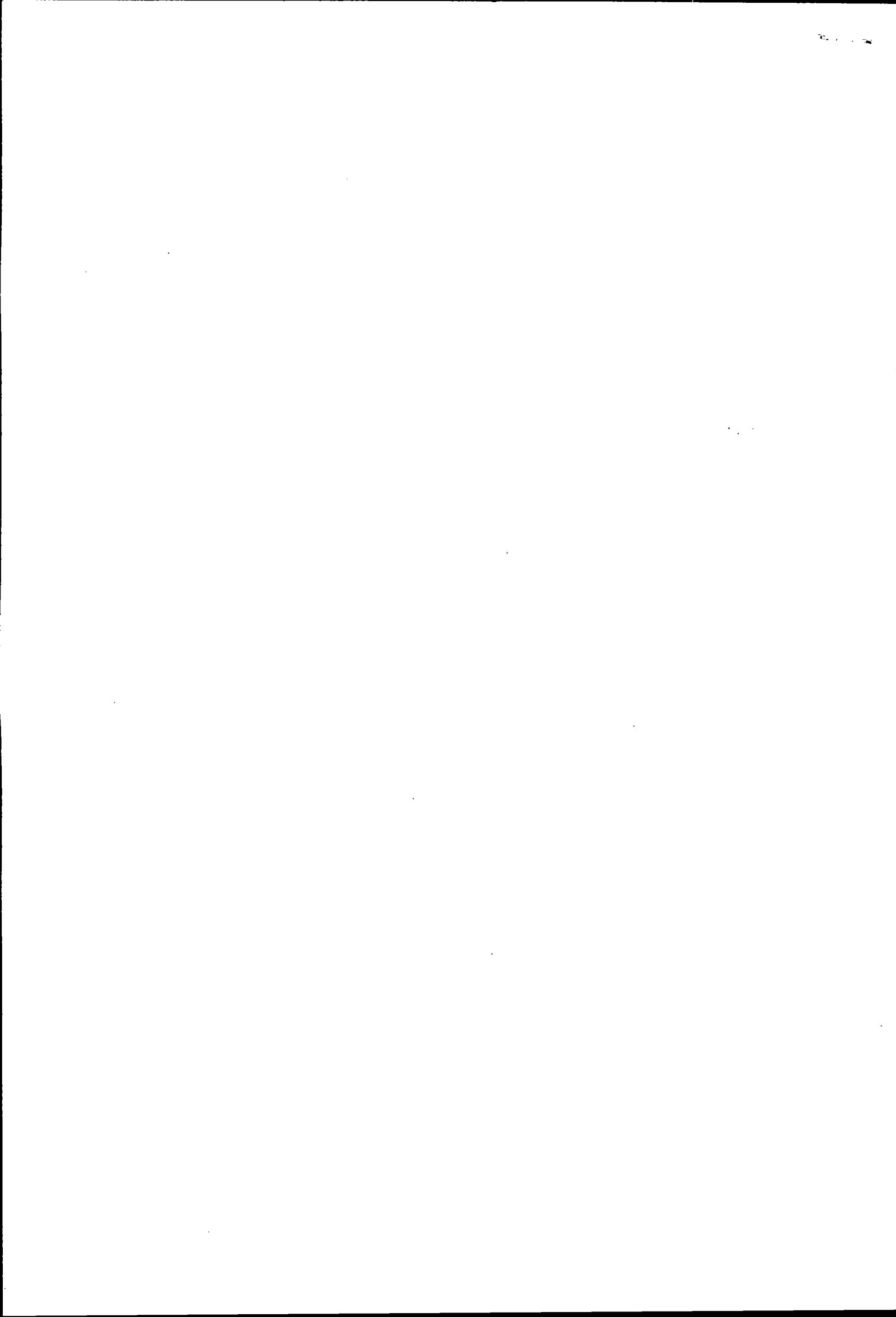
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA MILENA ROJAS BERMEO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00359-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **ERIKA MILENA ROJAS BERMEO, MIGUEL ÁNGEL GUILOMBO HERRERA, GERARDO ROJAS BERMEO, KAREN VANEZA ROJAS**

BERMEO, FABIOLA BERMEO MORERA y ANDRÉS SAIN ROJAS BERMEO,
contra **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H), DIEGO**
ALEJANDRO LASSO TORRES, LA PREVISORA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones. (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
- b) Señor **DIEGO ALEJANDRO LASSO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.044 de Pitalito Huila, médico de la ESE **HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)**, quien puede ser localizado en la Carrera 4 No. 14-34 en el municipio de Pitalito (H) (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
- c) Representante legal de la entidad demandada, **LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones. (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
- d) Representante legal de la entidad demandada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones. (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
- e) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho. (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
- f) Agencia nacional de defensa jurídica del estado. (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo regional, y tres (3) nacionales** para notificar al representante legal de las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

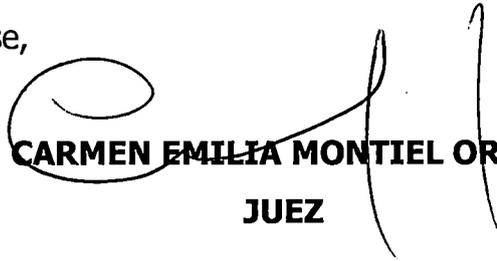
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.218.021 de Neiva (H) y T.P. 182.811 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (fls. 22-27).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de diciembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario